

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-080/2019**

**PARTE ACTORA: SILVIA DEL  
CARMEN NEVÁREZ RODRÍGUEZ**

**RESPONSABLES: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO, Y OTROS**

**TERCERA INTERESADA: HORTENCIA  
GALVÁN TURRUBIATE**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA**

**SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA**

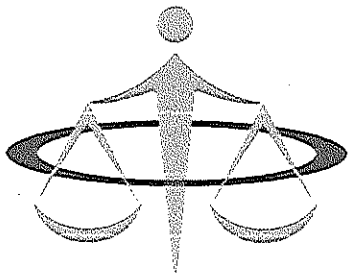
Victoria de Durango, Durango. **SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Durango, correspondiente a la sesión pública de dieciocho de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio ciudadano promovido por Silvia del Carmen Nevárez Rodríguez, en contra del Acuerdo IEPC/CG58/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que resuelve sobre la solicitud de registro de las candidaturas del Partido Acción Nacional, a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para el periodo 2019-2022, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JRC-20-2019; así como en contra de diversos actos intrapartidistas.

## **GLOSARIO**

***Instituto:***

Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana del Estado de Durango



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-080/2019

## GLOSARIO

<b>Consejo General o autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Tribunal Electoral federal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Ley de medios de impugnación local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

## I. ANTECEDENTES

1. De los hechos expuestos en la demanda, y de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo que enseguida se narra:

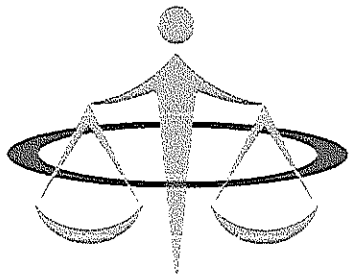
**a. Inicio de proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* celebró sesión especial para declarar el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, a través del cual se renovará la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango.

**b. Registro supletorio de candidaturas.** Mediante Acuerdo IEPC/CG21/2019, de siete de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el *Instituto* determinó que el *Consejo General* sería quien resolviera, de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de candidaturas que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según el caso.

**c. Registro de convenio de candidatura común.** El veintiuno de marzo siguiente, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante el *Instituto*, una solicitud de registro de convenio de candidatura

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que sean referidas en lo sucesivo en ESTE APARTADO, corresponden al año dos mil diecinueve.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-080/2019

común, exclusivamente para la elección de los Ayuntamientos correspondientes a los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

El veintiséis de marzo, mediante el Acuerdo IEPC/CG39/2019, el *Consejo General* determinó procedente la solicitud de registro aludida.

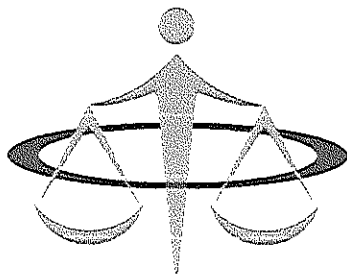
**d. Revocación de convenio.** El veintitrés de abril, la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*, dictó sentencia en el expediente SG-JRC-20/2019, y en lo que al caso interesa, revocó el Acuerdo IEPC/CG39/2019, y dejó sin efectos todos los registros de candidaturas que emanaron del referido Convenio.

**e. Acto impugnado.** En cumplimiento a la sentencia referida en el punto inmediato anterior, el *Consejo General* celebró sesión el uno de mayo, en la cual emitió el Acuerdo IEPC/CG58/2019, por el que resuelve sobre la solicitud de registro de las candidaturas del *PAN* a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, para el periodo 2019-2022.

**2. Juicio ciudadano.** El cinco de mayo, la ciudadana Silvia del Carmen Nevárez Rodríguez, por su propio derecho, y ostentando la calidad de décima tercera regidora en el Ayuntamiento de Gómez Palacio, presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el Acuerdo IEPC/CG58/2019 y diversos actos intrapartidistas que precisa en su escrito; todos vinculados al registro de la ciudadana Hortencia Galván Turrubiate, como candidata a la tercera regiduría propietaria en la planilla de candidatos postulada por el *PAN*, a integrar el ayuntamiento de referencia.

**3. Remisión del expediente.** El nueve de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente respectivo, el informe circunstanciado rendido por la autoridad administrativa electoral responsable, así como la demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.

**4. Turno.** El diez siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TE-JDC-080/2019, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-080/2019

Magdalena Alanís Herrera para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de medios de impugnación local*.

**5. Radicación.** El catorce de mayo, la Magistrada Instructora acordó la radicación del juicio. Asimismo, requirió al Comité Directivo Estatal del *PAN* para que rindiera el correspondiente informe circunstanciado y remitiera diversa información y documentación necesarias para la debida integración del sumario; todo lo cual fue desahogado en tiempo y forma.

**6. Promoción.** El dieciséis de mayo, la ciudadana Silvia del Carmen Nevárez Rodríguez presentó ante este órgano jurisdiccional, un escrito a través del cual realizó diversas manifestaciones en torno al estado que guarda su solicitud de registro en el Padrón de Militantes del *PAN*; al efecto, acompañó diversos anexos.

En su oportunidad, se ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

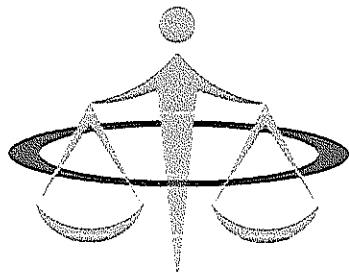
## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de defensa, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, mediante el cual, Silvia del Carmen Nevárez Rodríguez impugna el Acuerdo IEPC/CG58/2019 del *Consejo General*, únicamente en lo que respecta al registro de la candidatura a tercera regidora propietaria, correspondiente a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

La competencia de este órgano jurisdiccional, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*, así como en los artículos 4, 5, 56 y 57 de la *Ley de medios de impugnación local*.

## III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el



presente asunto se actualiza la causal establecida en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, fracción III, ambos de la *Ley de medios de impugnación local*, en los que se dispone lo siguiente:

**Artículo 10**

...

**3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

**Artículo 11**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

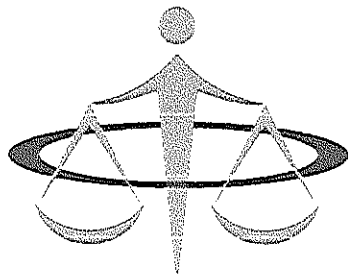
**III.** Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

...

Como se advierte, en el párrafo tercero del artículo 10 del ordenamiento en mención, se dispone que el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, será desechado de plano.

Por su parte, el artículo 11 indica que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando quien los promueva carezca de legitimación, en los términos que disponga la legislación de referencia.

La legitimación activa en la causa, según ha sido considerado por el *Tribunal Electoral federal*, consiste en la autorización que la ley otorga a una persona, para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio, misma que debe distinguirse de la simple capacidad para comparecer en un juicio (legitimación ad procesum), y esa nota distintiva se encuentra, por regla general, en la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-080/2019

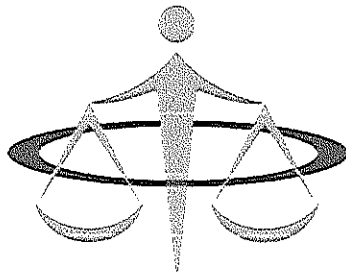
En dichos términos, la referida legitimación constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso.

En el caso que nos ocupa, la actora no tiene legitimación para impugnar el Acuerdo IEPC/CG58/2019 emitido por el *Consejo General* el uno de mayo pasado, por cuanto hace al registro de Hortencia Galván Turrubiate como candidata a tercera regidora propietaria dentro de la planilla postulada por el *PAN*, a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, toda vez que no cuenta con la calidad de militante del partido de referencia, tal como se acredita con el informe que rinde ante esta autoridad, la Secretaria de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Durango, de fecha quince de mayo de este año, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la Magistrada Instructora en esa misma data.

En efecto, en el respectivo escrito, la funcionaria partidista manifiesta que la ciudadana Silvia del Carmen Nevárez Rodríguez no cuenta con la calidad de militante del indicado instituto político, como así se corroboró en el Registro Nacional del Padrón de Militantes del PAN el quince del presente mes y año.

Aunado a lo que antecede, el dieciséis de mayo pasado, la propia actora presentó un escrito al cual anexó diversa documentación, de cuya simple lectura se advierte que a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa y hasta el día de hoy, no cuenta con la militancia del partido en comento, aun cuando al parecer, ha iniciado los trámites correspondientes para obtenerla, a la par que reconoce expresamente que está pendiente su registro en el respectivo padrón de militantes.

De manera que, si además del referido informe remitido por el *PAN*, obra en autos el reconocimiento explícito de la impugnante en el sentido de que no es militante de ese partido político, es inconcuso que carece de legitimación para cuestionar en la presente vía, los actos que precisa en su demanda, todos relacionados con la supuestamente ilegal designación y registro de Hortencia Galván Turrubiate, como candidata al mencionado cargo de elección popular.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-080/2019

Por otra parte, ni de la respectiva demanda, ni de las demás constancias que conforman el sumario, es posible desprender, ni mucho menos acreditar, que la actora haya participado en el proceso interno de selección de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, llevado a cabo por el *PAN* con motivo del proceso electoral local en desarrollo. Por el contrario, la propia actora expone en su demanda que: *“Debido a que fue cancelada la solicitud de registro de la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, la que suscribe, decidí reelegirme como regidora por el Partido Acción Nacional, por lo que estuve aguardando la publicación de la invitación...”*.

Luego, en el presente juicio, si la legitimación activa de la inconforme dependía de su calidad de militante del partido, o bien, de su participación en el proceso interno de selección del partido de referencia, y de autos se advierte que no se cumplen esas calidades, no es jurídicamente posible dictar una sentencia de fondo, por lo que ha lugar a decretar improcedente este asunto.

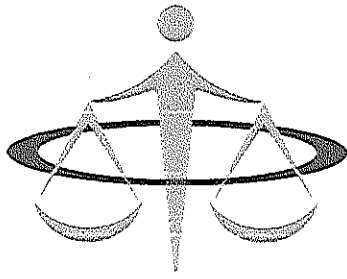
En consecuencia, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 60 de la ley en mención, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales, con clave TE-JDC-080/2019.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la ciudadana tercera interesada, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; por **estrados** a la parte actora, por así haberlo solicitado en su demanda, así como a los demás interesados, y por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-080/2019

Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal de ese partido en Durango, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30 y 46 de la *Ley de medios de impugnación local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**